Expte nro. CNT 32188/2022/CA1

JUZGADO Nº 35

AUTOS: **"ESTREMERO, MARIA LUJAN c/ PROVINCIA ART S.A. -2- s/ RECURSO LEY 27348"**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de Agosto de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar al recurso interpuesto contra la resolución emitida por la Comisión Médica 10 y condenó a la demandada por la incapacidad determinada, por el galeno sorteado en autos, en virtud de la medida para mejor proveer oportunamente dispuesta.

Vienen en apelación las partes actora y demandada, a mérito de las presentaciones incorporadas a fs. 112/114 y fs. 108/111.

II.- En primer lugar, la trabajadora se queja por cuanto, el juez de grado, desestimó la incapacidad psicológica informada por el galeno.

A mi juicio, no le asiste razón. El Juez a quo ha dado adecuados fundamentos, por los cuales no ha incluido el total de la incapacidad pretendida, sin que la interesada haya vertido argumentos que habiliten su modificación, ni elementos de convicción que permitan sostener lo contrario, por lo que he de coincidir con ella en cuanto al porcentaje de incapacidad establecido.

En el caso, el perito consideró que la actora presentaría una RVAN de grado II (10%), tomando como referencia el estudio psicodiagnóstico, sin que se evidencie del informe que el galeno haya realizado una evaluación en tal aspecto.

Sentado lo anterior, el órgano facultado para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación a lo que resulta de la evaluación de las constancias de la causa, es el jurisdiccional.

A mi entender, el accidente que sufrió la señora Estremero, en fecha 2.08.2021, no permite vislumbrar una alteración a nivel psíquico, que guarde un adecuado nexo causal con el evento denunciado, como para comportar una alteración de la personalidad de la víctima, es decir, que consista en una perturbación profunda del equilibrio emocional, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y entrañe una significativa descompensación, que perturbe su integración al medio social, máxime teniendo en cuenta que el evento no fue de una magnitud tal que le pueda haber hecho temer un resultado más grave.

Desde esta perspectiva, no encuentro que esté acreditada una relación causal, ni concausal, entre el infortunio y un daño psicológico como el aceptado por la experta.

Por todo ello y dado que, en mi opinión, lo expuesto en grado resulta fundado y circunstanciado, no advierto razón que justifique apartarse de lo decidido.

III.- Seguidamente, he de atender los agravios de la Aseguradora dirigidos a cuestionar los intereses y el modo de actualización dispuesto en grado. La queja será parcialmente admitida.

En el caso, el juez *a quo*¸ aplicó el criterio de Sala, de conformidad con lo resuelto en autos "VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO C/PROVINCIA ART SA Y OTRO" (Expte.65930/2013, SD del 15/8/2024), aunque forzoso es señalar que, actualmente, el mismo ha sido modificado.

Así, al sentenciar la causa "MACHUCA, RAFAEL HERNÁN c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348" (Expte. 32376/2022; SD del 6 de marzo de 2025[1]), esta Sala destacó -previo recordar la inaplicabilidad del Decreto 669/19- que la utilización de la tasa activa, para calcular los intereses en este tipo de acciones, implicaba una confiscatoriedad del crédito del trabajador -devengado en una evidente situación de emergencia- con grave afectación del derecho de propiedad.

El procedimiento de la ley fue establecido en la inteligencia de que las indemnizaciones deberían ser pagadas en un plazo relativamente breve. Pero la realidad demostró lo contrario y lo cierto es que su cancelación suele producirse mucho tiempo después, lo que evidencia que la intención del legislador fue abandonada, perjudicándose a quien se quería beneficiar.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al emitir la Resolución 467/2021, dijo en sus considerandos que "… conforme la normativa vigente la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo toma como referencia al mencionado índice RIPTE, **como mecanismo de resguardo** del valor de las sumas que los trabajadores deben percibir como reparación por los infortunios laborales que pudieran haber sufrido".

No es, ni más ni menos, que la consagración del sentido de la modificación de la ley 24.557, por la ley 27.348. En el debate parlamentario el Senador Pais explicó que se trató de buscar una "…representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador: es decir, de la verdadera contraprestación que recibe mes a mes por su trabajo personal", tratando de evitar que la tasa activa constituyese "… casi una invitación para que, incurrida en mora la aseguradora de riesgos del trabajo, no pagara porque tenía la misma tasa de interés", reconociendo su insuficiencia.

En el mismo sentido, el Senador Martínez señaló que "…en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador cuando está haciendo estas cuestiones"

[1] https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=gdOwbV3vIV%2B88XJ4bTqvhFJCBCAc%2FNRfYNtcFh97uQk%3D&tipoDoc=sentencia

#36974473#467068453#20250813125531288

(ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación; 22ª Reunión – 2ª Sesión Extraordinaria; 21 de diciembre de 2016).

Por último, en la causa aludida, se ejemplificó el perjuicio que le causaba al trabajador la percepción de su indemnización cuando transcurre un extenso lapso hasta el momento del cobro, situación que se replica en la presente causa, obviamente considerando parámetros similares.

Por ello y demás argumentos expuestos en la sentencia referida, vengo sosteniendo el criterio de que, al crédito del trabajador, debe adicionarse como interés moratorio, el CER.

Sin embargo, justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.

Desde esta óptica, no considero prudente mantener *sine die* la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el valor de los créditos a la época en que se devengaron.

En consecuencia, propongo que, desde la exigibilidad del crédito ($1.531.063,66.-, desde el 2.08.2021) hasta el 31 de diciembre de 2023 se utilice el CER como tasa de interés y, a partir del 1 de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de esta Cámara (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Dicho ello, sin perjuicio de la facultad de morigeración que asiste a los jueces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 771 del CCyCN, de comprobarse que el resultado final resulta desproporcionado, en comparación con el importe original del crédito.

Cabe dejar aclarado que, el CER, se utiliza como tasa de interés y, por lo tanto, no es necesario declarar la inconsticionalidad de las normas que prohíben la indexación de créditos (ley 23.928 y 25.561)

IV.- En virtud de lo dispuesto en el art. 279 CPCCN corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios.

V.- Por las razones expuestas, propongo se modifique la sentencia apelada y se determine que los intereses del crédito se calculen conforme los lineamientos del considerando **“III”**; se impongan las costas de primera instancia a cargo de la demandada vencida (art. 68, CPCCN); se regulen los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora en 33 UMAs, de la parte demandada en 30UMAs, y los del perito médico en 14UMAs, de conformidad con el valor vigente al día de la fecha (Arts. 21 y cctes. De la ley

27.423); se impongan las costas de Alzada por su orden, atento a la índole de la cuestión debatida (art. 68, CCC) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les fueron fijados por su actuación en origen (art. 30, Ley 27.423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1.- Modificar la sentencia de primera instancia y determinar que los intereses del crédito se calculen conforme los lineamientos del considerando "**III**";

2.- Imponer las costas de primera instancia a la demandada;

3.- Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora en 33 UMAs, de la parte demandada en 30UMAs, y los del perito médico en 14UMAs, de conformidad con el valor vigente al día de la fecha;

4.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado;

5.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en la instancia anterior

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4o de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

16.07.32

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

Fecha de firma: 13/08/2025
Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA

#36974473#467068453#20250813125531288